

**EJECUTIVO: 2019-00018-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora Juez las presentes diligencias; informando que, en audiencia pública de fecha 2 de octubre de 2019, se profirió sentencia mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución; no se ha liquidado el crédito que se aquí se cobra; además, se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por transacción entre las partes, solicitada por el apoderado del demandado; para lo que estime proveer. Tona, 10 de abril de 2024.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tona, diez de abril de dos mil veinticuatro

Revisadas las presentes diligencias se tiene que, el apoderado del aquí demandado JORGE ALBERTO LADINO GÓMEZ, solicita que se decrete la terminación anormal del presente proceso, por haber existido una transacción entre las partes; y con ello dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.; fundamenta su petición indicando que las partes esto es, tanto el señor MIGUEL ANGEL ASCANIO CORONEL (Demandante), y los señores RUBEN DARIO MENDOZA GAMBOA y MARIA EYSLEN GAMBOA DE MENDOZA, (Demandados), el 26 de abril de 2021, suscribieron ante notario público CONTRATO DE TRANSACCION, documento que fuera ADICIONADO, mediante documentos suscritos, el 24 de noviembre de 2021, y el 4 de marzo de 2022, igualmente ante notario público.

De igual manera solicitó que, no se tenga en cuenta el documento allegado por la apoderada de la parte demandante, de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual se corrigió la adición del contrato de transacción extrajudicial de fecha 4 de marzo de 2022, que fuera suscrito por el demandante MIGUEL ANGEL ASCANIO CORONEL, y su prohijado RUBEN DARIO MENDOZA GAMBOA, ante notario público; lo anterior en virtud a que dicho documento fue obtenido a través de una presunta comisión de un delito.

Antes de decidir sobre dichos pedimentos, el Despacho considera necesario hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, del Código General del Proceso, el Despacho profirió sentencia, mediante la cual, ORDENÓ seguir adelante la ejecución por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), de capital; más SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000), de intereses; más intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, a partir del 1 de octubre de 2020.

El artículo 269 del Estatuto Procesal, señala que, la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, si dicho documento es acompañado con la lid; lo anterior, con el fin de aclarar que, no es procedente pretender solicitar la aplicación de dicha norma, ya que no es el momento procesal para ello; mucho menos el de decretar pruebas de oficio; pues como se dijo en el párrafo anterior el presente proceso, ya tiene sentencia ejecutoriada y en firme.

Frente a la solicitud de no tener en cuenta el documento denominado CORRECCION DEL DOCUMENTO; ADICION CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL, de fecha 23 de mayo de 2023; allegado por la apoderada de la parte demandante; pues según el petente fue obtenido de manera ilícita; a la misma no se ACCEDERA, teniendo en cuenta que no se allegaron las pruebas pertinentes encaminadas a su demostración, si bien allega una denuncia penal, no se tiene conocimiento de las resultas de la misma; por tanto, es una afirmación que carece de sustento jurídico.

En la misma obra procesal, en su artículo 312; se contempla el trámite que se le debe aplicar a la Transacción como una forma de terminación anormal del proceso; en la que se indica que, para que la transacción produzca efectos procesales, debe pedirse por quienes la hayan celebrado,

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.033 del 11 de abril de 2024.

acompañando el documento que la contenga; señala que, cuando la solicitud sea presentada por una de las partes, se dará traslado del escrito a las otras partes.

En el presente asunto, se observa que, el apoderado de la parte demandada, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 9°, de la Ley 2213 de 2022, remitió la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción al correo institucional del Despacho, así como a la apoderada de la parte demandante a su dirección de correo electrónico; no obstante, lo anterior, no sería procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo de la norma en mención, pues en ella se indica que, se prescindirá de los traslados que deban realizarse por secretaría; situación que, no ocurre en el presente asunto; pues el artículo 312 ibídem, no lo advierte de esa manera; en tal virtud; el Despacho considera pertinente, no tener en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante de fecha 4 de abril de la presente anualidad; y en su lugar se le correrá traslado respecto de la petición de terminación del presente proceso por transacción, para que dentro del término de tres (3) días; se pronuncie y manifieste si dicha transacción se encuentra cumplida en su totalidad; o en su defecto, indique si los demandados han realizado abonos a la obligación, las fechas y sus valores; y de acuerdo a ello, alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de fecha 2 de octubre de 2019, y se incluyan dichos abonos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo municipal de Tona,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de no tener en cuenta el documento denominado CORRECCION DEL DOCUMENTO; ADICION CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL, de fecha 23 de mayo de 2023; allegado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CORRER, traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación por transacción, allegada por el apoderado de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Alix Yolanda Reyes Vasquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal  
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaaa465461fc579f8c2c97c309f8ae4952f1d4d79066b30382f7a35ba7a0a47**

Documento generado en 10/04/2024 05:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**